

AVISO

**SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS RHU. SP.029.2017
EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE**

INFORMA:

El hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, informa a todos los interesados en participar en la **SOLICITUD SIMPLE DE OFERTAS RHU. SP.029.2017** Cuyo objeto es: **Prestación del servicio de nutrición para los macroprocesos administrativos y asistenciales de todos los procesos misionales, incluyendo la administración de dietas hospitalaria especializada de acuerdo con la orden médica y de nutrición, además de contar con un menú diarios con varis opciones que permita la selección de la dieta de acuerdo con las preferencias del paciente en todos los servicios hospitalarios.** Que se hace necesario DESCARTAR el proceso de la referencia, por cuanto la entidad en procura de dar cumplimiento al principio de legalidad procederá a realizar lo preceptuado en el manual de contratación, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor David Ramos Enríquez, administrador del Restaurante Kachiry, documento que se anexa al presente aviso.

En consecuencia no se procederá a contestar observaciones de la empresa Uni-Servicie, por sustracción de materia.

San Juan de Pasto, 14 de marzo de 2017.

Atentamente,



JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL
Gerente (e)

Proyectó/ Sylvia Rengifo – Prof. Esp. Oficina Jurídica
Jorge Enrique Bautista – Abogado
Revisó/ Sara Caicedo López – Jefe Oficina Jurídica

Dra Silvia

San Juan de Pasto, marzo 7 de 2017.

H.U.D.N
Consecutivo: R-2550
Fecha de Radicación: 13/03/2017-09:
16 AM
Asunto: OBSERVACIONES A
PROCESO DE SELECCION
RHU
Remitente: RESTAURANTE KACHIRY
Destinatarios: SARA CRISTINA
CAICEDO
Radicador: NANCY ROMERO

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ATT

OFICINA JURÍDICA

Ciudad

Ref. Observaciones a proceso de selección RHU.SP.2017 – Respuesta otorgada

Hospital Universitario
Departamento de Nariño E.S.E.
OFICINA JURÍDICA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Cordial saludo.

FECHA: 11-13/17 hora: 11:47 a

Nancy Romero 368
Firma

Se ha otorgado respuesta a las observaciones formuladas a mi escrito de observaciones, sin embargo es necesario realizar unas precisiones que dejan sin fundamento los argumentos expuestos en la contestación y que me obligan no solo a modificar la intención inicial que se buscaba de enderezar el proceso en la etapa actual y entre las partes involucradas, para ahora tener que solicitar la intervención de los organismos de control, en aras de preservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos de los particulares que pretendemos contratar con el Estado.

Desde luego que se aplaude la posición que ha asumido la Entidad de publicar el proceso, con el propósito de "que haya mayor pluralidad de oferentes" y que si bien, para la Institución el servicio a contratar se encasilla dentro de "lo establecido en el artículo 26 de estatuto de contratación numeral (sic) f)", es decir, contratación directa sin necesidad de ofertas, a partir del momento en que decide publicar el documento rector (solicitud simple de ofertas RHU SP 029-2017), la Administración está abandonando su facultad de contratar en forma directa (plausible por donde se lo vea), y se adentra dentro de la esfera de la convocatoria pública.

Talvez la premura del tiempo de quienes proyectaron la respuesta a las observaciones, los llevó a desconocer e ignorar, no solo los lineamientos de sus propios Estatuto y Manual Internos de Contratación, sino también principios básicos del Estado Social de Derecho.

Este escrito busca de manera respetuosa que, con dedicación de un mayor tiempo, los funcionarios del Hospital analicen y estudien mejor el tema y recapaciten en relación con la posición que han asumido, a todas luces irregular.

Retomando, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 006 de 2014, y 18 de la Resolución 1058 de 2014, el Hospital Universitario Departamental de Nariño solo tiene dos modalidades de selección, convocatoria pública y contratación directa: "El Hospital Universitario Departamental de Nariño, escogerá a sus contratistas a través de **dos modalidades de selección: Convocatoria Pública y Contratación Directa**" (Destacado fuera de texto). Ello significa que, bajo el amparo del principio de

legalidad consignado en el artículo 6 Constitucional, la Entidad no puede inventarse otro procedimiento u otra modalidad distinta que las señaladas en los artículos mentados, es decir, o contrata directamente o lo hace a través de convocatoria pública, y aún más, una vez determinada la selección, debe ceñirse estrictamente a los procedimientos dispuestos para cada una de ellas. Salirse de esos parámetros y lineamientos implicaría una clara y notoria extralimitación de funciones.

Ahora bien, dice la respuesta que ustedes confieren a mis observaciones que el servicio a contratar encaja dentro de la causal consignada en el literal f) del artículo 26 del Estatuto de Contratación y que por tanto pueden perfectamente seleccionar al contratista por la vía directa. Si es así, la Institución tendría que ceñirse al procedimiento establecido para esa modalidad, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 20 y ss de la Resolución No. 1058 de 2014 y en ninguno de esos apartes reza que el Gerente podrá, dentro de esta modalidad, hacer una convocatoria pública. Y ello tiene su razón de ser, en tanto y en cuanto, si se hace una invitación de manera pública, para que participen todos los interesados, fijando unos criterios de selección, pues la escogencia deja de ser directa.

En este punto también debe resaltarse que el documento contentivo del proceso de escogencia del contratista, publicado el pasado 6 de marzo, en ninguno de sus apartes dice que la modalidad de selección a seguir es la de contratación directa (artículo 26 del Estatuto), al contrario, señala en su parte inicial, desde el mismo título conferido, que el procedimiento a adelantar es la solicitud simple de ofertas, soportado en el artículo 25 ídem. Denominación que mantiene incluso en la adenda publicada el día 9 de marzo de 2017.

Por otro lado, se insiste, si la Entidad publica el documento rector, para que puedan participar todos los interesados y señala unos parámetros de escogencia, es porque ha renunciado válida y plausiblemente a escoger al contratista a través de la modalidad de contratación directa. Ante esa renuncia, al Hospital única y exclusivamente le resta, para seleccionar al contratista, acudir a la otra modalidad contemplada en el Acuerdo 06 y Resolución 1058, ambos de 2014, esto es la convocatoria Pública. No hay otra opción.

Ya dentro de la esfera de la convocatoria pública, nuevamente vuelve a jugar un papel preponderante el principio de legalidad referido en antecedencia, toda vez que a la Entidad contratante solo le está permitido seguir los lineamientos regulatorios de esa modalidad y que se repite, se encuentran expresamente establecidos en el Estatuto y Manual de Contratación. Huelga decir, le está vedado a la Institución, inventarse procedimientos, eliminar etapas, saltarse pasos, restringir términos etc.

En esa medida, la modalidad de convocatoria pública se encuentra perfectamente regulada en el artículo 22 y ss del Acuerdo 006 de 2014 y 19 y ss de la Resolución 1058 de 2014. Ambas normas son coincidentes en manifestar que esta modalidad podrá desarrollarse exclusivamente a través de dos únicos procedimientos: Invitación Pública y Solicitud Simple de Ofertas y disponen algo trascendental, que la escogencia de una u otra, dependerá de la cuantía del contrato a celebrar.

Dice el aparte pertinente del artículo 19 de la Resolución 1058 de 2014: *"(...) Esta modalidad, dependiendo de la cuantía del contrato a celebrar, podrá desarrollarse a través de invitación pública y solicitud simple de ofertas"* (Negrillas me pertenecen)

En otras palabras, la convocatoria pública tiene dos únicas submodalidades, la invitación pública y la solicitud simple de ofertas, y será la cuantía del contrato a celebrar la que determine cuál de ellas es la procedente.

El artículo 19.1 de la Resolución en comento, y el 23 del Acuerdo 006 de 2014, disponen expresamente que cuando el contrato a suscribir tiene un valor superior a 500 s.m.m.l.v, el contratista se seleccionará a través de Invitación Pública. A contrario sensu, si es inferior o igual a ese monto, la submodalidad de convocatoria pública procedente es la solicitud simple de ofertas.

No le es dable a la Entidad, bajo el argumento primario que como puede el servicio contratarlo directamente, sostener que le es dable inventarse una modalidad o un procedimiento diferente al regulado reglamentariamente, ni tampoco escoger libremente cuál submodalidad de selección debe desarrollar. Si ya abandonó la contratación directa, al publicar los términos de referencia, pliegos de condiciones o documento equivalente, el proceso contractual debe someterlo inexorablemente a las reglas de la convocatoria pública y en virtud de ello, determinar, con base exclusivamente en la cuantía del contrato que va a celebrar, si debe desarrollar una solicitud simple de ofertas o una invitación pública.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo al presupuesto oficial, el monto del contrato excede y en abundancia los 500 s.m.m.l.v, por tanto, el procedimiento correcto y único para escoger al contratista, es la invitación pública y no la solicitud simple de ofertas.

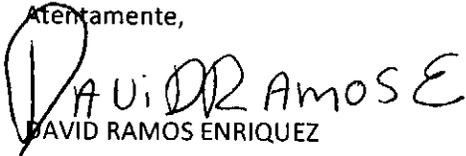
Bajo el amparo del tantas veces citado principio de legalidad, el Hospital **JAMÁS** podrá adelantar una "solicitud simple de ofertas" cuando el contrato a celebrar tiene un valor superior a 500 s.m.m.l.v, así sea que el objeto contractual ofrezca la posibilidad de contratarlo directamente y se haya decidido libremente despojarse de esa facultad. Hacerlo conlleva a contrariar las normas legales e incurrir en responsabilidades no solo disciplinarias sino también penales.

Desde luego que es importante reiterar en la necesidad de escoger adecuadamente la modalidad, no solo es cuestión de rótulo, es cuestión de derechos fundamentales y de garantía de principios. La invitación pública, que es el procedimiento que debe seguirse en este caso, es más generoso en términos y oportunidades, mucho más protector de principios como el de libertad de concurrencia, publicidad, participación y selección objetiva. Así lo reconoce el propio Acuerdo 006 de 2014 en su artículo 23, cuando señala: *"Cuando la cuantía de los contratos a celebrar supere la suma de quinientos (500) SMLMV, se requerirá de un proceso de selección, **que sea amplio en publicidad, términos y garantías**, según el procedimiento que se establezca en el Manual Interno de Contratación, el cual se soportará en los siguientes elementos básicos.."*(Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y si los funcionarios de la Entidad no quieren incurrir en responsabilidades de toda índole, y de generar que el contrato que se celebre esté afectado de nulidad absoluta, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, deben encausar el procedimiento a una invitación pública y no a una solicitud simple de ofertas y en ese sentido, conceder las etapas y plazos del artículo 23 del Acuerdo 006 de 2014 y 19.1 de la Resolución 1058 de 2014, publicar borrador y pliegos definitivos, permitir observaciones a ellos y al informe de evaluación, adelantar audiencias, etc.

Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 23 del Acuerdo 006 de 2014, solicito comedidamente se lleve a cabo, en la fecha que ustedes determinen, audiencia de aclaración de pliegos de condiciones, en vista de que existen varios interrogantes sobre el proceso. Esta petición desde luego se hace, en el evento en que se determine erradamente negar los planteamientos expuestos en este escrito, y continuar equivocadamente con el procedimiento de solicitud simple de ofertas.

Atentamente,


DAVID RAMOS ENRIQUEZ

c.c 1.085.276.348

Administrador Restaurante Kachiry

C.C. Gerencia HUDN

Cualquier notificación por favor remitirla al correo electrónico:

maosanz23@hotmail.com o a la siguiente dirección

Cra 31 No 18-32 Apto 502